



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 108/96

Viedma, 7 de marzo de 1996.

Señor presidente de la
Legislatura de la provincia de Río Negro
ingeniero Bautista MENDIOROZ
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de elevarle el proyecto de ley por el cual se reglamenta el artículo 55 de la Constitución provincial, referente a la embargabilidad de los bienes del Estado.

La presente iniciativa reconoce como antecedente el expediente número 185554 - S.S.H.y G.P., del registro del ex Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de fecha 3 de noviembre de 1995, por el que se tramitara un proyecto de decreto de necesidad y urgencia, elaborado en el mencionado Ministerio, el que hoy se presenta como proyecto de ley con acuerdo de ministros, fundamentándose el mismo en las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado, dispone que las rentas y los bienes destinados al funcionamiento del Estado rionegrino no son embargables, a menos que el gobierno provincial no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato posterior a la fecha en que la sentencia quedare firme. Serán asimismo inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación. En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales.

El citado artículo tiene por fuente al artículo 23 de la Constitución de 1957 que normaba la situación en términos similares. Textualmente dicha regla establecía que: "...si fuera condenada a pagar una suma de dinero sus rentas no podrán ser embargadas, a menos que la Legislatura no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme...".

A fin de llegar a una correcta interpretación del artículo 55, necesariamente debe armonizárselo con el artículo 181, inciso 11), que dispone como atribución del señor gobernador la presentación del proyecto de presupuesto general de la provincia en los dos últimos meses de sesiones ordinarias de la Legislatura, y con el artículo 139, inciso 8) que fija como competencia del Poder Legislativo el establecer el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, considerando el vigente, si el Poder Ejecutivo no hubiera remitido el proyecto correspondiente al período ordinario de sesiones dentro de los dos meses de iniciado aquél.

En particular, resulta de interés fijar el alcance de las obligaciones del Poder Ejecutivo de arbitrar los medios para efectivizar el pago de una sentencia, en el ejercicio



Legislatura de la Provincia de Río Negro

inmediato a la fecha en que quedare firme. En tal sentido, podría inferirse que la embargabilidad de las rentas y bienes destinados al funcionamiento del Estado sólo opera en el ejercicio posterior al inmediato en el que una sentencia quedare firme.

En relación a la cuestión debe analizarse la armonización del régimen de derecho público mencionado, con las disposiciones del derecho de fondo.

El artículo 59 de la Ley de Contabilidad expresa que son inembargables las rentas del Estado provincial y la de los entes autárquicos, en la proporción establecida por el artículo 23 de la Constitución provincial de 1957, y siempre que no se hubiere previsto su pago en la primera Ley de Presupuesto que se dictare con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor. Dentro de los sesenta días de habilitado el mencionado crédito, que deberá contemplar el importe total de la liquidación aprobada judicialmente, deberá procederse al pago de la deuda. Como la citada norma es anterior al nuevo sistema establecido por la Constitución de 1988, aquí también el intérprete debe producir una hermenéutica que armonice con los nuevos principios (conforme artículo 24, in fine, Constitución de 1988).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado sobre el tema una serie de conclusiones que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos, T. 188, P. 383. Allí sostuvo:

- a) Que las provincias en su carácter de personas jurídicas no pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan de acuerdo al artículo 42 del Código Civil.
- b) Que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.
- c) Que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la Justicia en que hubiesen caído las provincias tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da.
- d) Que cualesquiera que fueran las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional (conforme Fallos, T. 198, P. 458; T. 275, P. 254; T. 284, P. 458 y más recientemente F. 585, XIX "Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. c/provincia de Río Negro s/daños y perjuicios" pronunciado el 29-09-87).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si las provincias, a tenor del principio, formulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como entidades de existencia necesaria -anteriores a la organización nacional- no pueden por vía del embargo, ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal el mentado artículo 55 de la Constitución local debe interpretarse en el sentido que no sólo son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación, si no que con idéntica necesidad, lo son aquellos que constituyen el sustrato material que habilita la actuación del Estado provincial, permitiendo la ejecución de las políticas públicas que hacen a la salud, la educación y la asistencia social, entre otras.

Por todo lo expuesto, y dada la importancia del presente proyecto, se lo envía con acuerdo general de ministros para que su tratamiento sea realizado en única vuelta, razón por la cual, requiero preferente atención.

Doctor Pablo Verani,
gobernador.

Doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Roberto Rodolfo de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; contador Daniel Omar Pastor, ministro de Economía y Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Centralízase en el presupuesto anual para cada ejercicio por intermedio de una partida presupuestaria, el pago de las sentencias judiciales firmes y exigibles conforme el artículo 55 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Determinase que las ejecuciones derivadas de sentencias sobre bienes del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Provincial y el artículo 1° de la presente ley, tendrán como único mecanismo de pago el Presupuesto Anual, en donde se habilitará una partida presupuestaria destinada a tal fin, respetándose la fecha de sentencia firme para el otorgamiento del orden de prioridad.

Artículo 3°.- Las erogaciones que por estos conceptos no puedan ser atendidas en el ejercicio correspondiente, en atención al límite de la partida, se trasladarán originadas en normas legales.

Artículo 4°.- Entiéndese como Renta Anual la totalidad de los recursos que ingresan al Tesoro Provincial, luego de realizadas las afectaciones correspondientes originadas en normas legales.

Artículo 5°.- La ley de presupuesto definirá las partidas consideradas inembargables para dar cumplimiento a las pautas de la presente.

Artículo 6°.- En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, decláranse inembargables los bienes muebles e inmuebles destinados a la asistencia social, la salud, la educación y aquellos que constituyen el sustrato material que habilita la actuación del Estado Provincial, permitiendo la ejecución de las políticas públicas.

Artículo 7°.- Considéranse incluidos en la inembargabilidad determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

- a) Los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la ley n° 23.548, Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cas, en tanto no se efectúe la distribución prevista en la ley n° 1946 y sus modificatorias.

- b) Los inmuebles destinados al asiento de los Poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus Delegaciones, Jefaturas y toda otra dependencia policial y entes Autárquicos y sus dependencias.
- c) Los automotores afectados al servicio de salud, educación seguridad y asistencia social.

Artículo 8°.- La enumeración del artículo precedente es meramente enunciativa, pudiendo el Poder Ejecutivo especificar otros bienes mediante el dictado del acto administrativo correspondiente y, sin perjuicio de la facultad de los jueces, en cada caso, de determinar la inembargabilidad de otros, por exigirlo el principio contenido en el artículo 6°.

Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Artículo 10.- De forma.